

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00291-00

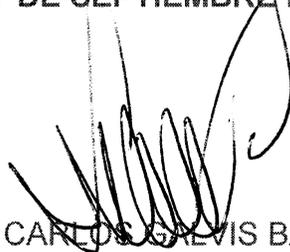
Accionante: ROSA MABEL SIMARRA OSPINO

Accionado: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE ARROYOHONDO, visible a folios 189 a 197. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 1º DE OCTUBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

A
139

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Honorables

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MABEL SIMARRA OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE
ARROYOHONDO BOLÍVAR Y OTROS

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00291-00

JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **19.792.882** expedida en Mahates Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional número **88285** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-Bolívar**, entidad de derecho público que aparece como demandada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder debidamente otorgado por su representante legal, Señor **ATENÓGENES CORONELL CORONELL**, en su condición de Alcalde de la misma, de manera respetuosa me dirijo a usted, estando dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda que ha dado origen al asunto de la referencia, lo cual hago de la siguiente forma:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El **primer hecho**, es cierto, en cuanto se refiere a que las señoras **ROSA MABEL SIMARRA OSPINO**, **ROSALÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, **RUTH MARTÍNEZ GARCÍA** y **CARMEN OROZCO OLIVERO**. Laboraron para la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS FRANCISCA OSPINO MARTÍNEZ DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**, entidad que fungía como su empleador, hasta el día seis (6) de Abril de 2011, fecha en la cual la Gerente de la referida empresa expidió la Resolución No. **00009**, mediante la cual se desvinculó y retiró del servicio público de la empresa de marras a las demandantes, tal como se desprende del contenido de las copias de los documentos que fueron aportados como prueba con la demanda.

El **segundo hecho**, no me consta por cuanto con la demanda no se allegó prueba que acredite lo manifestado por la parte demandante; por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El **tercer hecho**, es parcialmente cierto por cuanto si bien es cierto – y de ello se allegó prueba con la demanda – que en fecha 21 de Diciembre de 1999, entre el Municipio de Arroyohondo Bolívar, el Departamento de Bolívar y la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, se celebró un convenio interadministrativo, para la asunción de la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención por parte del Municipio de Arroyohondo Bolívar, también es cierto que a través del Decreto Municipal No. **2000-03-16-16** de Marzo 16 de 2000, se realizó la incorporación **Provisional** a la Planta de Personal del Municipio de ARROYOHONDO-Bolívar del personal que venía laborando en los centro y puestos de salud, al indicar en su Artículo Segundo que al personal incorporado en forma provisional a la planta de personal del municipio en virtud del presente decreto se le realizaría su incorporación definitiva a la planta de personal de la **E.SE. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO**, una vez que se organice ésta.

Z
190

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

El cuarto hecho, no me consta por cuanto con la demanda no se allegó prueba que acredite lo manifestado por la parte demandante; por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El quinto hecho, es cierto, ya que a través del Decreto Municipal No. 99-31-12, se incorpora a la planta de personal del municipio de Arroyohondo Bolívar a varias trabajadoras que venían vinculadas a la planta global de empleos del Departamento de Bolívar; sin embargo se indicó expresamente en el referido acto administrativo que ésta incorporación es con carácter Provisional, hasta que sean incorporadas definitivamente a la planta de empleos de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYOHONDO**.

El sexto hecho, es cierto.

El séptimo hecho, No me consta, por cuanto si bien es cierto dentro del informativo obra prueba de la Resolución No. 00009 del 8 de Abril de 2013, mediante la cual se resuelve la desvinculación de las hoy demandantes, la decisión contenida en el referido acto administrativo corresponde a una decisión autónoma de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYOHONDO**, por ser una entidad pública dotada de personería Jurídica, con autonomía administrativa y financiera; es decir, se trata de una entidad pública independiente y distinta al **MUNICIPIO DE ARROYOHONDO -BOLÍVAR**.

De otro lado, resulta importante indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la situación laboral actual de éstas últimas, no nos consta por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El octavo hecho, No me consta, por cuanto con la demanda no se adjunta prueba que lo confirme, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El noveno hecho, No me consta, por cuanto con la demanda no se adjunta prueba que lo confirme, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El décimo hecho, No me consta, puesto que se trata de apreciaciones personales del apoderado de la Parte actora.

El undécimo hecho, es cierto, puesto que de ello obra prueba en el informativo, sin embargo son hechos que no le atañen a la entidad que representa mi poderdante por cuanto es una entidad distinta a la **ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYOHONDO -BOLÍVAR**.

El hecho doce. Es cierto, es cierto, puesto que de ello obra prueba en el informativo, sin embargo son hechos que no le atañen a la entidad que representa mi poderdante por cuanto es una entidad distinta a la **ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYOHONDO -BOLÍVAR**.

El hecho Trece, No me consta, puesto que son hechos que no le atañen a la entidad que representa mi poderdante por cuanto es una entidad distinta a la **ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYOHONDO -BOLÍVAR**.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

El hecho Catorce, No me consta, puesto que son hechos que no le atañen a la entidad que representa mi poderdante por cuanto es una entidad distinta a la **ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYOHONDO -BOLÍVAR**.

El hecho quince, No me consta, puesto que son situaciones que no son del resorte de la entidad que representa mi poderdante.

El hecho dieciséis, es cierto, puesto que de ello obra prueba en el informativo.

El hecho diecisiete, No me consta, puesto que así como lo manifiesta el apoderado de la parte actora dentro su escrito demandatorio, el último patrono de las demandantes fue la **ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO**, es por ello, que es esta la entidad llamada a responder por las acreencias supuestamente adeudadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las excepciones de mérito que más adelante propondré, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, respecto del **MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLÍVAR**, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La **E.S.E. CENTRO DEL SALUD CONCAMA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**, es una entidad Pública, la cual ostenta la condición de persona jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan su creación y funcionamiento; en especial la ley 100 de 1.993 y el Decreto Nacional 1876 de 1.994.

En virtud de lo anterior, la referida empresa cuenta con capacidad jurídica para comparecer directamente dentro de los procesos judiciales en los cuales actúe como demandado o demandante, sin que sea necesaria la concurrente comparecencia de la entidad territorial a la cual pertenece; es decir, el **MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**.

Cuestión distinta ocurriría si el demandado o demandados fueran entidades como la Personería, Contraloría o el Concejo Municipal, las cuales conforme a la jurisprudencia vigente carecen de personería jurídica y por ello debe comparecer al proceso judicial la entidad territorial a la cual pertenecen.

Por lo anterior, como quiera que los hechos que han dado lugar a la actuación procesal que nos ocupa, son de resorte único y exclusivo de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CONCAMA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**, no puede vincularse como demandado al Municipio de Arroyohondo Bolívar, por las razones que vienen expuestas, de lo cual deriva la configuración de la excepción propuesta;

B
197

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

es decir, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual deberá declarar probada la honorable corporación judicial.

Nuestra afirmación, de que los presuntos hechos que constituyen la génesis de la actuación procesal que nos ocupa, provienen de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CONCAMA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**, se fundamenta en el contenido de la demanda misma: pues al decir del demandante, expresamente en ella, en el acápite denominado "HECHOS: en su numeral primero, indica: "Mis mandantes ingresaron al servicio en el Departamento de Bolívar - Servicio Seccional de salud de bolívar, Hoy secretaria de salud Departamental. Al cual estuvieron vinculadas desde sus nombramientos y posesión en los respectivos cargos así:

ROSA SIMARRA OSPINO, con c.c. No. 45.438.991, ingreso a laborar desde el día 19 de Septiembre de 1983 hasta el día 06 de abril del 2011. Ocupando el cargo de enfermera en la **ESE CENTRO SALUD CON CAMAS FRANCISCA OSPINO MARTÍNEZ DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO (BOLÍVAR)**, ocupaba el cargo de enfermera y su último salario fue de \$ 1.222.500.00".

ROSALÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ingreso a laborar desde el día 06 de Agosto de 1984 hasta el día 06 de Abril de 2011. Su ultimo patrono fue la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS FRANCISCA OSPINO MARTÍNEZ DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-Bolívar. Ocupando el cargo **PROMOTORA DE SALUD** en **MACHADO** y su último salario fue de \$ 860.279.00 mensuales, \$ 28.675.00 diarios.

(...)

Luego entonces, es la misma parte demandante quien reconoce expresamente que es la **E.S.E. CENTRO SALUD CON CAMAS FRANCISCA OSPINO MARTÍNEZ DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO (BOLÍVAR)** el generador de los hechos que dan origen a la presente acción y adicionalmente que la **E.S.E. CENTRO SALUD CON CAMAS FRANCISCA OSPINO Martínez DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO (BOLÍVAR)** es una entidad Descentralizada, con personería jurídica, que por ello está habilitada para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser representada judicial y extrajudicialmente.

Por lo anterior, no puede pretender la parte demandante que el **MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR**, comparezca como demandado a responder por las acciones, omisiones, hechos u operaciones administrativas en que incurra aquella empresa.

Los argumentos que vienen expuestos resultan respaldados y refrendados por normas positivas, tales como la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1.994, que en su orden establecen:

"LEY 100 DE 1.993. Artículo 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las **Empresas Sociales del Estado**, que constituyen una categoría especial de entidad pública **descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"

"DECRETO 1876 DE 1.994. Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. **Las Empresas Sociales del Estado** constituyen una categoría especial de entidad pública,

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el honorable Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

“El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda por cuanto luego de analizado el acervo probatorio allegado al proceso, consideró que quien había incurrido en una falla del servicio por no haber brindado la protección adecuada al educador José Cicerón Ortiz Parada a pesar de conocer las amenazas de que había sido objeto y de la solicitud que expresamente éste le había elevado, fue el Gobernador del Departamento, mas no la entidad demandada, por lo cual se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tales condiciones, no advierte la Sala como podría imputársele responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa, si en los hechos no se menciona ni con las pruebas se acredita alguna acción u omisión de la entidad demandada, como productora o propiciadora del hecho dañoso, es decir que no obra en el proceso ninguna imputación ni prueba, de la falla del servicio que se endilga a dicha entidad

...

...

... si algo está claro en el tema de la organización administrativa del Estado, es la existencia de distintas personas jurídicas de derecho público, que por gozar de esta naturaleza, son titulares de derechos y obligaciones de manera independiente, por lo cual, asumen la responsabilidad únicamente por los actos o hechos por ellas producidos, teniendo en cuenta obviamente, que se manifiestan a través de sus propios funcionarios; además, actúan por medio de sus representantes, en los términos que determine la ley

Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que "El Estado" responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al "Estado" siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la actuación -legal o ilegal- ó la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama” (Consejo de Estado, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005) Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Expediente No. 15 556 (R-04035) Actor: MARLY RODRÍGUEZ BUSTOS Y/O; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

“Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o

193

6194

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso

En efecto, un acto administrativo puede ser expedido por un ministerio, por un departamento administrativo, por una superintendencia, pero contra quien va dirigida la acción contenciosa es la Nación, pues es ella, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso. Igual ocurre en el caso del Municipio. para eventos de acciones contenciosas contra actos administrativos de dicho nivel, expedidos por entidades que no tengan personería jurídica

Capacidad para comparecer en juicio. Denominada por la doctrina como la legitimatio ad procesum. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, a la que nos referimos anteriormente, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por si mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.

En el caso de las personas jurídicas, ellas comparecen al proceso por conducto de sus representantes legales, sin necesidad de abogado si ejercitan una acción pública y por conducto de abogado en las demás acciones.

Y tratándose de personas jurídicas de derecho público, por regla general el representante legal de la entidad para efectos administrativos, lo es para representarla judicialmente, sin embargo existen algunas excepciones y reglas consagradas en la Ley, como se vio en el punto anterior, respecto de la representación de la Nación en los eventos que se describen en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo" (CONSEJO DE ESTADO; Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003) : SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) Actor: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO; Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA)

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso bajo estudio se evidencia que la demanda no fue presentada dentro del término máximo establecido por la norma legal para ello; es decir, la demanda se presentó por fuera de dicho término.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda.

195

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito a su Señoría declarar probada la excepción de mérito propuesta y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda, con respecto al MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLÍVAR.

ANEXOS

Poder para actuar, copia autenticada del acta de posesión del Doctor Señor ATENÓGENES CORONELL CORONELL, como Alcalde Municipal de Arroyohondo Bolívar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la dirección consignada en la demanda.

El suscrito en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector la Matuna, Edificio CONCASA, Piso 12, Oficina 12-02.

Las demandantes y su apoderado en la dirección que señalaron en la demanda.

Atentamente,

JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO
C.C. 19.792.882 de Mahates Bolívar
T.P. 88285 del Consejo Superior de la Judicatura

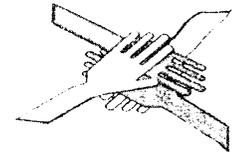
26 - Septiembre - 2013 9:35 A.M.

Memorial entregado personalmente por el doctor José Rafael Beltrán Moreno c.c. N° 19.792.882 y T.P. N° 88.285 C.S.J.

Nueve (9) Folios



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
 NIT: 806.004.900-6
 "De la Mano con el Pueblo"



8 195

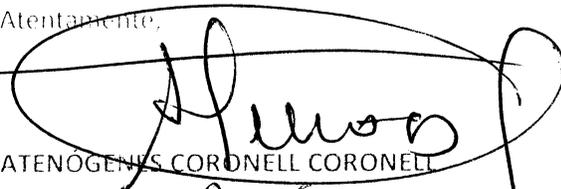
Honorables
 MAGISTRADOS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Cartagena de Indias D T y C

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA MABEL SIMARRA OSPINO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
 RADICACIÓN: 13 001 23-33-000-2013-00291 00

ATENÓGENES CORONELL CORONELL, mayor de edad, vecino del Municipio de Arroyohondo Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía número 73.568.952 expedida en Cartagena Bolívar, en mi condición de Alcalde del Municipio de Arroyohondo Bolívar, entidad territorial que aparece como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me dirijo a usted con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en derecho, al Doctor JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO, quien es abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 19.792.882 expedida en Mahates Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional Número 88285 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que represente los intereses del Municipio dentro del referido proceso.

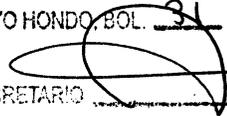
Mi apoderado queda facultado para: recibir, sustituir, conciliar, transar, tachar de falso, solicitar de común acuerdo suspensión del proceso, sustituir y reasumir el presente poder y en general para ejercer todas las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Téngase al Doctor JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, reconociéndole personería.

Atentamente,

 ATENÓGENES CORONELL CORONELL
 C.C. 73.568.952

Acepto,

 JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO
 C.C.19.792.882
 T.P. 88285

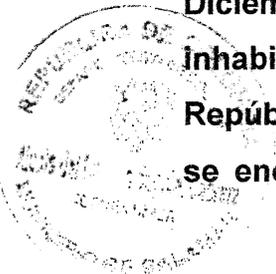
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARROYO HONDO - (BOLIVAR)
 EL PRESENTE MEMORIAL Poder
 DIRIGIDO AL Tribunal Aditivo Bolívar
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS
 DE AUDIENCIA PUBLICA POR Atenogenes
Coronell Coronell
 QUIEN SE IDENTIFICO CON SU
 C.C. Nº. 73.568.952 DE C/Quina
 T.P. Nº _____ DEL C. S. DE LA J
 ARROYO HONDO, BOL. 31 DE 07
 EL SECRETARIO 



9 496
197

ACTA DE DILIGENCIA DE POSESIÓN DE ATENOGENES CORONELL CORONELL COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLIVAR.-.....

En Arroyohondo, municipio del Departamento de Bolívar, República de Colombia, a Un (1) día del mes de Enero del año Dos mil Doce (2.012), a las: *Cinco y cinco (05:05 pm)* horas, en virtud del principio de rogación por la parte interesada, en mi calidad de Notaria Única de estos Círculo (Calamar y Arroyohondo, respectivamente), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, el cual establece las facultades dadas al Notario, para que ante él, se posesionen los Alcaldes Municipales, previo juramento de rigor, me trasladé al Municipio de Arroyohondo, en la Plaza Principal frente a la Iglesia Católica de la misma localidad donde ante mí, ALEXIS DEL CARMEN SAGBINI CABRERA, Notaria Única, en Propiedad, Compareció: ATENOGENES CORONELL CORONELL, quien dijo ser varón, mayor de edad, vecino de Arroyohondo, municipio del Departamento de Bolívar, casado y con sociedad conyugal de bienes vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número: 73.568.952 de Cartagena-Bolívar, de 36 años de edad, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE, de este Municipio, para el cual fue elegido por voto popular en elecciones del día treinta (30) del mes de Octubre del año dos mil once (2.011), para el período comprendido entre el Primero (1°) de Enero del año dos mil doce (2.012), al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil quince (2.015), cuya Credencial le fue otorgada por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el treinta y uno (31) de Octubre del dos mil once (2.011)- El Compareciente para efectos de su posesión presentó, entre otros: los documentos legales pertinentes: Solicitud escrita, Formato de hoja de vida debidamente diligenciada, fotocopia de cédula de ciudadanía, Credencial, expedida por la comisión Escrutadora Municipal el 31 de Octubre del año 2.011, Certificado Judicial (D.A.S), Código de Verificación: 818950191992 de fecha 20 de Diciembre del 2.011, en donde consta que NO REGISTRA ANTECEDENTES, Certificado de Antecedentes Disciplinarios número: 3195581 expedidos por la Procuraduría General de la Nación el 30 de Diciembre del 2.011, en donde consta que no registra sanciones ni inhabilidades vigente, Certificado expedido por la Contraloría General de la República Codigo de verificación 14979509642011, en la que consta que no se encuentra reportado, de fecha 20 de Diciembre del 2.011, Declaración



bajo juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, la de su conyuge y de los hijos no emancipados; Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, Certificado de asistencia a los Seminarios de Inducción de la Escuela de Alto Gobierno dictado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, expedida en Bogotá el 15 de Diciembre del 2.011 y Certificado de Afiliación a la E.P.S.

La Notaría teniendo en cuenta que el Compareciente reúne los requisitos exigidos por la ley, le tomó el juramento de rigor y con fundamento a disposiciones legales previa pregunta "Juró a Dios y Prometió a la Patria cumplir bien y fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos". Deber que le impone su cargo como Alcalde de este Municipio. Seguidamente se le dijo: "Que si así lo quiere que Dios y la Patria, Os lo Premien y, si no lo quiere que El y Ella Os lo Demanden"

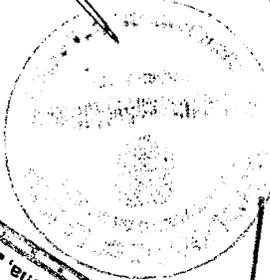
Para constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron.....

EL POSESIONADO:

[Handwritten signature]

ALEXIS DEL CARMEN SAGBINI CABRERA
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALAMAR

La Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena
 República de Colombia
 Da fe: *[Handwritten signature]*
 EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR
 que el presente documento es copia de una copia auténtica tomada esta de su original
 26 SEP 2013



Protocolizada por Excmo. Sr. Jefe de Oficina
 \$28507.01-12 \$5000.00

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
 ARROYO HONDO - (BOJAVAR)
 EL PRESENTE MEMORIAL *Acta de posesión*

DIRIGIDO AL
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS
 DE AUDIENCIA PUBLICA POR *Atendidos*
 Coronel Coronel
 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON SU
 C.C. N.º *33.568.952* DE *sgma*

ARROYO HONDO, BOL. DE
 DEL C.º DE CALAMAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA
 Arroyo Hondo, Bolívar